

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 { Por un año... 50
 { Por seis meses... 26
 { Portres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 { Por un año... 60
 { Por seis meses... 52
 { Por tres id... 48

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 514.

El día 15 del corriente mes, se ha fugado de la casa de Dionisio Calvo, vecino de S. Miguel de Pedroso, el joven Antonio Mercado, cuyas señas se espresan á continuación; en su consecuencia; los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, averiguarán el paradero de dicho sujeto y lo remitirán á disposicion del Alcalde de Puras de Villafraña. Burgos 26 de Julio de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Antonio Mercado.

Edad 21 años, estatura 4 pies 10 pulgadas, color claro, abultado de cara, y de oficio labrador; viste pantalon, chaqueta y chaleco de sayal, sombrero blanco basto y albarcas.

Circular núm. 515.

El día 16 de este mes, se ha fugado de la casa de Lucas Or-

tiga, vecino de Santiuste, su criado Manuel Revilla, llevándose varios efectos de la pertenencia de su amo; en su consecuencia, los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, averiguarán el paradero de dicho sujeto, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde de Pampliega. Burgos 26 de Julio de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Manuel Revilla.

Edad 37 años, estatura alta, color moreno, ojos grandes y nariz regular.

Efectos que se ha llevado.

Un par de borceguies para hombre, nuevos, dos camisas, una badana nueva y una gorra de pellejo.

Circular núm. 516.

No habiendo dado cumplimiento las Juntas municipales de Beneficencia de los pueblos que á continuación se espresan, á la circular núm. 264, inserta en el Boletín oficial de esta provincia del día 15 de Junio último, he dispuesto recordarlas por la presente el descubierto en que se hallan por no haber remitido lo datos estadísticos arreglados á los modelos que á la expresada circular se acompañaban; y las prevengo, que si en el preciso término de 5.º día no lo verifican, comisionaré personas que por cuenta de los Presidentes y Secretarios de las Juntas, pasen á recoger los referidos datos y la multa de cien rs. con que desde ahora les conmino, que en su caso harán efectiva en el papel correspondiente. Burgos

27 de Julio de 1860.—Francisco de Otazu.

Pueblos que se hallan en descubierto.	Trimestres en que lo están.
Aranda de Duero.	1.º y 2.º trimestre
Ameyugo.	1.º y 2.º id.
Burgos.	1.º y 2.º id.
Belorado.	2.º id.
Briviesca.	1.º y 2.º id.
Castrogeriz.	1.º y 2.º id.
Castil-delgado.	1.º y 2.º id.
Cerezo de Riotiron.	1.º y 2.º id.
Frias.	1.º y 2.º id.
Hontanas.	1.º y 2.º id.
Miranda de Ebro.	1.º y 2.º id.
Medina de Pomar.	1.º y 2.º id.
Ona.	1.º y 2.º id.
Oyales.	1.º y 2.º id.
Pancorbo.	1.º y 2.º id.
Poza.	1.º y 2.º id.
Roa.	1.º y 2.º id.
Redecilla del Camino.	2.º id.
Sta. Maria del Campo.	1.º y 2.º id.
Sasamon.	1.º y 2.º id.
Villasandino.	1.º y 2.º id.
Villadiego.	1.º y 2.º id.

(Gaceta número 172.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Tratado para asegurar á los buques españoles el libre tránsito por el Sund y por los Belts, firmado en Madrid el 25 de Febrero de 1850.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Dinamarca, deseando arreglar definitivamente el régimen fiscal y aduanero á que hayan de estar sujetos los buques españoles en el Sund y en los Belts, asegurándoles formalmente y para siempre el libre tránsito por dichos estrechos, han resuelto negociar con este fin un tratado especial, y han conferido al efecto plenos poderes, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Or-

den de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica, de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Luis de Hesse Darmstadt, Senador del Reino, su primer Secretario de Estado y del Despacho y Presidente interino del Consejo de Ministros etc. etc.

S. M. el Rey de Dinamarca al Conde Leon de Moltke Hyttfeldt, Caballero de su Orden del Danebrog, Comendador de la de la Torre y de la Espada de Portugal, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica, su Gentil-Hombre de Cámara y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario nombrado cerca de S. M. el Emperador de los franceses etc. etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

S. M. el Rey de Dinamarca contrae para con S. M. Católica, y esta acepta la obligacion:

Primero. De no exigir derecho alguno de aduana, de tonelada, de fanal, de faro, de valiza ú otra cualquier carga, por razon del caso ó del cargamento, á los buques españoles que del mar del Norte se dirigan al Báltico, ó vice versa, pasando por los Belts ó el Sund, ya sea que se limiten á atravesar las aguas danesas, ó bien que cualesquiera circunstancias de mar ú operaciones comerciales les obliguen á anclar ó arribar á ellas. A ningun buque español podrá someterse en lo sucesivo, bajo pretexto alguno, al pasar el Sund ó los Belts á detencion ó traba de cualquiera clase que sea.

Segundo. De no exigir á ninguno de estos mismos buques que entren en los puertos daneses ó que salgan de ellos, bien sea con cargamento ó en lastre, ya hayan ó no verificado operaciones de comercio, así como tampoco por razon de sus cargamentos, impuesto alguno á que dichos buques ó sus cargamentos estarian en otro caso sujetos por su tránsito por el Sund y los Belts, y cuya su-

presion se ha estipulado en el párrafo anterior; en la inteligencia de que los derechos que quedan así abolidos y que por consiguiente dejarán de percibirse, ya en el Sund ó los Belts, ya en los puertos daneses, no podrán tampoco restablecerse indirectamente por un aumento con este objeto de los derechos de puerto ó de aduana actualmente existentes, ó por el establecimiento en el mismo sentido de nuevos impuestos de navegacion ó de aduana, ni de otra manera cualquiera.

ARTÍCULO II.

S. M. el Rey de Dinamarca se obliga además para con S. M. Católica:

Primero. A conservar y mantener en el mejor estado todos los fanales y faros actualmente existentes, ya á la entrada ó en las cercanías de sus puertos, abras, radas y rios ó canales, ya á lo largo de sus costas; así como las boyas, valizas y señales actualmente existentes, y que sirven para facilitar la navegacion en el Kattegat, el Sund y los Belts.

Segundo. A tomar, como hasta ahora, en seria consideracion, en interés general de la navegacion, la utilidad ó la oportunidad, ya de modificar la colocacion ó la forma de estos mismos fanales, faros, boyas, valizas y señales, ó ya de aumentar su número, todo sin gravámen de ninguna clase para la marina española.

Tercero. A hacer vigilar, como hasta ahora, el servicio de pilotage, cuyo empleo en el Kattegat, el Sund y los Belts, será en todo tiempo facultativo para los Capitanes y patronos de buques.

Debe entenderse que los derechos de pilotage serán moderados, y que su tarifa deberá ser la misma para los buques daneses y los españoles, y que este derecho solo podrá exigirse á aquellos buques que voluntariamente se hayan valido de pilotos.

Cuarto. A permitir sin restriccion alguna á todos los empresarios privados, daneses ó españoles, que establezcan ó hagan estacionar libremente y bajo las mismas condiciones, cualquiera que sea su nacionalidad, en el Sund y los Belts, barcos dedicados exclusivamente á remolcar á los que de ellos quieran hacer uso.

Quinto. En caso de disminucion de los derechos de tránsito exigidos actualmente en la Monarquía danesa que sea inferior al impuesto uniforme y proporcional al peso de 16 shillings daneses por 500 libras danesas, fijado por la ley de 6 de Mayo de 1857, S. M. el Rey de Dinamarca se obliga á poner todas las vias ó canales que unen en la actualidad ó unan en lo sucesivo el mar del Norte y el Elba al Báltico ó á sus tributarios bajo un pié de perfecta igualdad con las vias más favorecidas que hoy existen ó que con posterioridad se establezcan en su territorio.

Debe entenderse que si la exencion de derechos de tránsito de que gozan en este momento las mercancías designadas en la citada ley de 6 de Mayo de 1857 llegará ulteriormente en cualquiera vía á

hacerse extensiva á otras producciones, la misma franquicia seria aplicada de pleno derecho á todas las vias precitadas.

Sexto. Habiéndose puesto de acuerdo definitivamente S. M. el Rey de Dinamarca con S. M. el Rey de Suecia y de Noruega á fin de asegurar en lo futuro, como hasta ahora, la conservacion y uso en las costas de Suecia y de Noruega de los fanales que sirven para alumbrar y facilitar el paso del Sund y la entrada en el Kattegat, queda convenido que no resultará de la conservacion y uso de dichos fanales gravámen alguno á los buques españoles que pasen por el Sund y el Kattegat.

ARTÍCULO III.

En el caso de que S. M. el Rey de Dinamarca acordase á una Potencia cualquiera, respecto á las vias de comunicacion entre el mar del Norte ó el Elba y el Báltico, concesiones ó ventajas superiores á las estipuladas á este propósito en el artículo precedente, dicho Soberano se obliga á hacer extensivas inmediatamente estas concesiones á S. M. Católica, gratuitamente si la concesion hubiese tenido lugar á título gratuito, ó mediante una compensacion equivalente si hubiese sido hecha bajo condicion.

ARTÍCULO IV.

Como reparacion y compensacion de los sacrificios impuestos á S. M. el Rey de Dinamarca por las precedentes estipulaciones S. M. Católica se obliga á pagar á S. M. Danesa por las provincias de España en Europa, la suma de 368,573 rigsdalers, moneda danesa, y por las provincias españolas de Ultramar, especialmente las Islas de Cuba y Puerto-Rico, la cantidad de 651,445 rigsdalers de la misma moneda.

ARTÍCULO V.

Como pago integro y definitivo de la suma de 368.573 rigsdalers, moneda danesa, mencionada en el artículo precedente, así como de los intereses de esta suma, á contar desde el 1.º de Abril de 1857 hasta el dia del pago, S. M. Danesa acepta la suma de cuatro millones de reales vellon. Esta cantidad se abonará en Madrid en numerario el 1.º de Abril de 1862, á la persona debidamente autorizada por el Ministro de Hacienda de S. M. el Rey de Dinamarca para recibirla.

ARTÍCULO VI.

Las dos altas Partes contratantes se reservan arreglar por un convenio ulterior el modo de verificar el pago de la cantidad de 651.445 rigsdalers mencionado en el artículo IV del presente tratado.

ARTÍCULO VII.

El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta.

(L. S.)--Firmado.--Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)--Firmado.--L. Moltke Hvitfeldt.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica el 7 de Abril último y S. M. Danesa el 24 del mismo. A pesar de haberse estipulado que el canje de las ratificaciones se verificara en Madrid, ha tenido lugar en Copenhague el 21 de Mayo del presente año de 1860, de resultas de no haber aun Representante del Rey de Dinamarca en esta córte. Por esta circunstancia ha sufrido algun retraso el referido canje.

Tratado firmado en Madrid el 25 de Febrero de 1860 acerca del pago de la parte de la indemnizacion que con respecto á las posesiones españolas de Ultramar se ha de abonar á Dinamarca por la abolicion del peage del Sund, y acerca del arreglo de las antiguas deudas contraidas por la corona de España para con la de dicho Estado.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Dinamarca, habiéndose reservado por el art. VI del tratado especial firmado hoy acerca del rescate de los peajes del Sund, arreglar por medio de un acuerdo ulterior el modo de verificar el pago de los 651.445 rigsdalers, moneda danesa, que S. M. Católica se ha obligado por el art. IV del mismo tratado á pagar á S. M. Danesa por las provincias españolas de Ultramar en consideracion á la abolicion completa de dichos peajes; y queriendo al fijar las condiciones de este arreglo tomar tambien disposiciones definitivas relativamente á las antiguas deudas contraidas por la Corona de España para con la de Dinamarca, y mencionadas en el art. VI del tratado de paz firmado en Lóndres el 14 de Agosto de 1814, han resuelto concluir con los objetos indicados un tratado especial, y nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica, de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Luis de Hesse Darmstadt, Senador del Reino, su primer Secretario de Estado y del Despacho, y Presidente interino del Consejo de Ministros etc. etc.

S. M. el Rey de Dinamarca al Conde Leon de Moltke Hvitfeldt, Caballero de su Orden del Danebrog, Comendador de la de la Torre y de la Espada de Portugal, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica, su Gentil-Hombre de Cámara y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario nombrado cerca de S. M. el Emperador de los franceses etc. etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes hallados en buena

y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

S. M. la Reina de España hará que se pague á S. M. el Rey de Dinamarca, en consideracion al libre tránsito por el Sund y los Belts acordado á los buques españoles, así como á los cargamentos españoles que procedan de las provincias españolas de Ultramar, especialmente las islas de Cuba y Puerto-Rico, ó se dirijan á ellas, la cantidad de 651.445 rigsdalers, moneda danesa.

ARTÍCULO II.

Dicha suma de 651.445 rigsdalers será asimilada á las deudas contraidas anteriormente por la Corona de España con la de Dinamarca, y mencionadas en el tratado de paz de 14 de Agosto de 1814. Será por consiguiente satisfecha de la misma manera y bajo las mismas condiciones que estas últimas deudas.

ARTÍCULO III.

S. M. Danesa acepta la suma de 15 millones de reales como pago integro y definitivo de la cantidad especificada en el art. I del presente tratado, así como de las mencionadas deudas.

En pago de esta suma, S. M. Católica hará entregar en Madrid, en el término de dos meses despues del canje de las ratificaciones del presente tratado, á la persona debidamente autorizada por el Ministro de Hacienda de S. M. el Rey de Dinamarca, 15 millones de reales en títulos trasmisibles de la Deuda española interior del 3 por 100 consolidado. Los cupones de dichos títulos empezarán á vencer en 1.º de Enero de 1870, y darán desde dicho dia derecho á percibir por semestres dicha renta perpétua.

ARTÍCULO IV.

El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el veinticinco de Febrero de 1860.

(L. S.)--Firmado.--Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)--Firmado.--L. Moltke Hvitfeldt.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica el 7 de Abril último y por S. M. Danesa el 24 del mismo. A pesar de haberse estipulado que el canje de las ratificaciones se verificaria en Madrid, ha tenido lugar en Copenhague el 21 de Mayo del presente año de 1860 de resultas de no haberse nombrado aun Representante del Rey de Dinamarca en esta córte. Por esta circunstancia ha sufrido algun retraso el referido canje.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios

y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una mi Fiscal en representacion de la Hacienda pública, apelante, y de la otra D. Sandalio Sedeño, representado por el Licenciado D. Francisco Paula Sanchez, apelado, sobre subsistencia ó revocacion de la sentencia dictada en 29 de Marzo de 1859 por el Consejo provincial de Madrid, dejando sin efecto la providencia del Gobernador de 17 de Junio de 1858, por la que se impuso á Sedeño el duplo de la cuota anual asignada á los almacenistas de hierro, mandando al mismo tiempo que se devolviesen los 8.000 rs. que este interesado depositó para ser oido en justicia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 6 de Abril de 1858 dirigió el investigador de Hacienda pública á Sedeño papeleta de invitacion para que en el término de tres dias diese parte de hallarse ejerciendo desde 1.º de Enero anterior la industria de almacenista de hierro:

Que no hallándose este interesado en Madrid, fué devuelta la papeleta por un hermano suyo, manifestando al mismo tiempo que D. Sandalio nunca habia tenido almacen de hierro; y que si bien existia en su almacen de madera una partida lingotes, no eran de su pertenencia, y los tenia como en depósito de uno de los corresponsales de Alicante, con orden de entregarlos á persona determinada:

Que habiendo pasado el investigador á casa de D. Sandalio Sedeño con objeto de recibirle declaracion, la prestó su hermano por continuar la ausencia de aquél, manifestando que en 1.º de Mayo habia recibido de los Sres. Casamitjana y compañía, de Alicante, una partida de lingotes de hierro para tenerla en depósito hasta que sus dueños determinaran: que si bien era cierto que dichos lingotes habian sido anunciados en venta en el *Diario de Avisos* de esta corte, cree que pondria el anuncio el Casamitjana, que estuvo aquí en dicho mes de Marzo, y que ignoraba los demás particulares que hubieran pasado acerca del asunto:

Que con esta diligencia remitió el Investigador el expediente á la Administracion de Hacienda pública, manifestando al mismo tiempo que en su primera visita al establecimiento de Sedeño se le habia encomiado el hierro como á cualquier comprador; que en el mismo local se vendia hacia años obra de ferreteria, y que se estaban entregando los lingotes al Sr. Birmingham, segun orden que le fué exhibida de la casa de Alicante:

Que de una certificacion expedida por el Interventor de la Administracion de

Hacienda pública aparece que Sedeño estaba inscrito en la matrícula de subsidio industrial desde antes de 1857 en concepto de almacenista de maderas con la cuota de 1.200 rs., y con tienda de juguetes con la de 152:

Que en 22 de dicho mes de Abril dijo Sedeño que no se habia vendido ni uno solo de los lingotes, y que habian sido entregados á persona que de ellos respondia por orden de los Sres. Casamitjana y compañía de Alicante:

Que en 29 del mismo, propuso la Administracion de Hacienda pública que se impusiera á Sedeño la multa del duplo de la cuota de un año en primera clase conforme á lo dispuesto en el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, toda vez que solo á él se le podia tener por dueño del hierro, cuya venta se habia anunciado en su casa:

Que por decreto de 17 de Junio siguiente se conformó el Gobernador con lo propuesto por la Administracion de Hacienda pública:

Visto el escrito presentado por Don Sandalio Sedeño en 7 de Julio de 1858, solicitando del Consejo provincial la revocacion de la anterior providencia:

Visto el escrito en que pretendió que no se le apremiase á satisfacer la multa, en garantía de la cual hipotecaba su almacen de maderas, cuya hipoteca no se estimó bastante por la Administracion de Hacienda pública, que le mandó depositar 8.000 rs. en la Caja general de Depósitos, lo cual verificó segun consta de la carta de pago que obra en autos:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, pidiendo que el Consejo provincial confirmase la providencia reclamada por hallarse conforme con lo dispuesto en el caso octavo del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y con el art. 47 del de 20 de Octubre del mismo año:

Visto el *Diario de Avisos* correspondiente al 28 de Marzo de 1858, presentado por el Promotor fiscal de Hacienda pública, en que se anunciaba la venta de los lingotes de hierro:

Vista la sentencia dictada en 29 de Marzo de 1859 por el Consejo provincial de Madrid, dejando sin efecto la providencia del Gobernador en 17 de Junio de 1858, por la que se impuso á Sedeño la multa del duplo de la cuota anual asignada á los almacenistas de hierro, y mandando al mismo tiempo que ejecutoriado que fuese este fallo, se le devolvieran los 8000 rs. que depositó para ser oido en justicia:

Vista la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda pública, que le fué admitida por auto de 8 de Abril de 1859:

Vista la demanda de agravios producida por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, pidiendo la revocacion de la sentencia dictada por el inferior.

Vista la contestacion del Licenciado D. Francisco de Paula Sanchez á nombre de Sedeño, con la solicitud de que se desestime la pretension de mi Fiscal, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada:

Visto el caso octavo del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Visto el art. 47 del Real decreto de 20 de Octubre del mismo año.

Considerando que no se ha probado que D. Sandalio Sedeño ejerciera la industria de tendero de obras de ferreteria ni de almacenista de hierro, ni que hiciera por cuenta propia ni en comision venta alguna de este género; y que por lo mismo no son aplicables á este caso las disposiciones citadas;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, el Marqués de Valgornera y D. Manuel de Guillamas,

Vengo en confirmar la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Madrid.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 9 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El dia 1.º de Agosto vence el tercer trimestre de las contribuciones territorial, industrial y de consumos. Esta Administracion recuerda á los Alcaldes y Ayuntamientos el deber en que están de auxiliar la cobranza en los pueblos y contribuciones para que hay nombrados recaudadores y de ejecutarla en aquellos en que se hallan encargados de verificarla.

Los pueblos que tienen que ingresar directamente en esta Tesorería ó en la Depositaria de Aranda las contribuciones directas, así como todos los de la provincia el importe de la de consumos y sus recargos, lo realizarán antes del dia 24 de Agosto, y esta Administracion que se vanagloria de haber librado á los pueblos de la nube de apremios que antes sufrían por contribuciones, no duda que la auxiliarán todos en tan beneficioso

empeño, no dando lugar ni uno solo á que despues del expresado dia haya que apelar á un medio que en lugar de aliviar perjudica al que se retrasa. Burgos 27 de Julio de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

En el *Boletín* de la provincia número 124 correspondiente al Jueves 19 del actual, se ha servido insertar el Sr. Gobernador la Real orden de 22 de Junio último, en que se recomienda á los Ayuntamientos la adquisicion del *Manual de Recaudadores* publicado por los oficiales de la Direccion general de Contribuciones D. Agustin Aguirre y D. Santiago Salgado, declarando que su importe de doce reales sea de abono en las cuentas municipales por una sola vez en el concepto de gasto puramente voluntario.

Esta Administracion ha tenido lugar de observar que la mayor parte de las cuestiones que surgen entre los Ayuntamientos y los contribuyentes con los Recaudadores, consisten en la falta de conocimiento de los derechos y deberes de cada uno; y como estos se hallan consignados expresamente en dicho *Manual* que contiene toda la legislacion vigente en materia de cobranza y los modelos de todos los documentos, informes y providencias que se refieren á ella, no duda en recomendarles su adquisicion y frecuente consulta, con la cual, los Ayuntamientos y Alcaldes se evitarán perjuicios á sí y á sus administrados.

Para facilitar esta adquisicion y que pueda servirles de abono en las cuentas municipales, los agentes de la cobranza en el actual trimestre llevarán recibos impresos y recaudarán su importe, remitiéndose por el correo en el momento en que se reciba el aviso de haberlo verificado, y entendiéndose siempre que dichos agentes no pueden obligar á nadie al pago, por ser un acto puramente voluntario y que la Administracion recomienda por la conviccion en que se halla de lo ventajosa que es la referida obra para los Ayuntamientos y Alcaldes.

Burgos 26 de Julio de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

Intendencia militar de Burgos.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1861, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adicciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por Santander, Santoña, Logroño y Soria, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª Las subastas serán simultáneas y tendrán lugar en los estrados de esta Intendencia y en cada una de las Comisarias de Guerra de los expresados pun-

tos, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes á las 12 del día 11 de Agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1832 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio límite estará de manifiesto en dichas dependencias. El precio límite se publicará en todas partes 8 días antes del señalado para la subasta.

2.º A las referidas proposiciones, deberán acompañar los licitadores, como garantía de su ofrecimiento el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de las respectivas provincias, de la cantidad que se anunciará al propio tiempo que el precio límite, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de Carreteras y Ferro-carriles admisibles según Real decreto de 27 de Agosto de 1853 por su valor nominal.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el Tribunal de subasta y no se admitirán las que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son, el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas, dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo; pero si los actores de proposiciones iguales no

entrasen en contienda y ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ésta.

5.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la superior aprobación.

6.º El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la aprobación ya citada.

7.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á allarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Burgos 23 de Julio de 1860.—El Intendente militar, Felix Ortiz de Rivera.

Consejo provincial de Burgos.

Mes de Junio de 1860.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se publican á continuación los precios señalados por el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de guerra, para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el mes de Junio último.

Racion de pan de libra y media, 70 céntimos.

Fanega de cebada, 20 rs. 48 cént.s

Arroba de paja corta, un real 93 céntimos.

Arroba de aceite, 77 rs. 25 cént.s

Arroba de leña, un real 54 cént.s

Arroba de carbon, 4 rs. 26 cént.s

Arroba de paja larga, 2 rs. 66 cént.s

Burgos 28 de Julio de 1860.—El Presidente, Francisco de Otazu.—Mariano de la Garza, Secretario.

La Junta local de Instrucción pública, cumpliendo con lo que previene el Reglamento vigente ha dispuesto celebrar los exámenes de las Escuelas de 1.ª enseñanza de esta ciudad, en los días que á continuación se expresan.

De Niños.

- Agosto. 1.º Escuela pública á cargo de D. Manuel Gonzalez, sita en el edificio titulado de la Compañía.
- 2 Idem id. á cargo de D. Gregorio Martinez, en la casa Abasto.
- 5 Escuela privada de D. Venancio Almarza, Santander, núm. 12.
- Idem de D. Juan Santillana, San Juan, núm. 45.
- 4 Idem de D. Baltasar Gonzalez, Puebla, núm. 21.
- Idem de D. Antonio Gonzalez, H.º del Rey, números 12 y 14.
- 6 Idem de D. José Calderon, Cantarranas, n.º 2.
- Idem de D. Hermenjildo Varona, Cantarranas, n.º 21.
- 7 Idem de D. Gregorio Palacios, Lain-Calvo, n.º 35.
- Idem de D. Pablo Perez, Fernan-Gonzalez, n.º 35.
- 8 Idem de D. Toribio Garcia, Paloma, n.º 50.
- Idem de D. Marcos Saez, Villalon, n.º 19.
- 9 Idem de D. Salustiano Sedano, Calera, n.º 17.
- Idem de D. Lucio Martinez, Plaza de Vega, n.º 55.

De Niñas.

- 10 Escuela pública á cargo de D.ª Gabina Cardiel, Edificio de la cárcel vieja.
- 11 Idem á cargo de D.ª Jesusa Saez, id. id.
- 15 Escuela privada de D.ª Marcelina Martinez, Santander, n.º 9.
- Idem de D.ª María Villanueva, San Juan, n.º 44.
- 14 Idem de D.ª Felipa Herreros, Plaza de la Libertad, n.º 5.
- Idem de D.ª Paula Barrios, San Gil, n.º 11.
- 17 Idem de D.ª Maimerta Ortega, San Gil, n.º 18.
- Idem de D.ª Dameana Ortega, Huerto del Rey, n.º 5.
- 18 Idem de D.ª Josefa Arcocha, San Juan, n.º 63.
- Idem de D.ª Juliana Dovuis, San Juan, n.º 72.
- 20 Idem de D.ª Jacinta Díez, San Juan, n.º 59.
- Idem de D.ª Gregoria Rodriguez, Abellanos, n.º 5.
- 21 Escuela paivada á cargo de D.ª Paulina S.ª M.ª, Lain-Calvo, n.º 39.
- Idem de D.ª Juliana Vecino, Arco del Pilar, n.º 7.

- Agosto. 2) Idem de D.ª Romana Gutierrez, Huerto del Rey, n.º 1 y 14.
- Idem de D.ª Tomasa Alvarez, Paloma, n.º 11.
- 25) Idem de D.ª Leoncia Alonso, Paloma, n.º 11.
- Idem de D.ª Mercedes Polo, Paloma, n.º 41.
- 24) Idem de D.ª Lucía Anton, Paloma, n.º 18.
- Idem de D.ª Francisca Ayala, Hospital de los ciegos, n.º 1.º
- 25) Idem de D.ª Carlota Ruiz, Fernan-Gonzalez, n.º 72.
- Idem de D.ª Silvestra Gomez, Sta. Agueda, n.º 26.
- 27) Idem de D.ª Leonarda Hernando, Fernan-Gonzalez, n.º
- Idem de D.ª María Fernandez, Villalon, n.º 12.
- 28) Idem de D.ª Tomasa Mate.
- Idem de D.ª Petra Avila, Calera, n.º 29.

Burgos 22 de Julio de 1860.—El Alcalde Presidente, Roque Iglesias.—El vocal Secretario, Fernando Monterrubio.

OBRAS PÚBLICAS.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Provincia de Burgos.

Autorizado por la Direccion general de Obras públicas para proceder á la venta en pública licitacion y ante el Sr. Gobernador de la provincia, de algunos árboles que han de cortarse en la carretera de Madrid á Irun para la construccion de los pasqs á nivel del ferro-carril del Norte, se anuncia al público para que los que deseen interesarse en ella, presenten sus proposiciones por escrito el día once de Agosto próximo á las doce de su mañana en el Gobierno civil, despacho del Señor Gobernador.

El número de árboles, puntos donde se hallan, sus clases y precios son los que se expresan en la adjunta nota.

Las proposiciones pueden hacerse por el total de árboles, ó separadamente por los que se hallan en cada localidad, y se adjudicarán en el acto á las mas ventajosas, que cubran el tipo de la tasacion. Los pagos se harán en efectivo en el acto de la adjudicacion.

En la inmediacion de	En las inmediaciones de	En las inmediaciones de	Entre Villafria y Rubena.	Puntos donde se hallan.	Número de árboles.	Clase.	Diámetro interior centímetros.	Precio de cada árbol.	Importe.	Total por localidades.	OBSERVACIONES.
Chopo lombardo.	Chopo lombardo.	Chopos.	Chopos.		17	Chopos.	60	56	180	180	Los árboles deberán cortarse, si no lo estuviere, y trasportarse en el término de un mes.
1	1	Id.	Id.		1	Id.	56	56	56	56	
1	1	Id.	Id.		1	Id.	56	56	56	56	
1	1	Id.	Id.		1	Id.	56	56	56	56	
1	1	Id.	Id.		1	Id.	56	56	56	56	
1	1	Id.	Id.		1	Id.	56	56	56	56	
1	1	Id.	Id.		1	Id.	56	56	56	56	
1	1	Id.	Id.		1	Id.	56	56	56	56	
1	1	Id.	Id.		1	Id.	56	56	56	56	
1	1	Id.	Id.		1	Id.	56	56	56	56	
1	1	Id.	Id.		1	Id.	56	56	56	56	
1	1	Id.	Id.		1	Id.	56	56	56	56	
TOTAL.					50		50	56	1128	56	

MODELO DE PROPOSICION.

F. de T., vecino de tal parte, pagará tantos reales por los (el número) árboles que se hallan en (aquí la localidad) tantos reales por los de (aquí la 2.ª localidad) y así para las demás.

Burgos 24 de Julio de 1860.—El Ingeniero Gefe de la provincia, Mauricio Garrán.